



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad, promovida por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF**, contra los señores **EDINSON VILLA ACOSTA, ERIKA PAOLA NARVAEZ AMADOR Y ROBER PERRY ROBINSON**, identificada con el radicado **888001.3184.001.2023.00038.00**, informándole que por reparto ordinario no. 4180381 le correspondió a usted su conocimiento, se encuentra compuesta por cuatro (04) folios principales y cinco (05) folios de anexo. Paso al Despacho, sírvase proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA SECRETARIA

San Andrés Isla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 0223-23

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con los requisitos previstos para su admisión, a voces del Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, el extremo activo aportó al plenario mediante memorial fechado 10 de abril de 2023 la constancia de envío a la dirección física informando a la demandada señora **ERIKA PAOLA NARVAEZ AMADOR** de la existencia del proceso, sin embargo, no se observa que respecto al demandado señor **ROBER PERRY ROBINSON** se le haya comunicado la existencia del presente asunto, por lo tanto, no se cumple a cabalidad el requisito de la mentada normatividad procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario haber realizado el envío de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación de la demanda a los demandados a la dirección física relacionada en la demanda o por mensaje de datos, so pena de que sea rechazada la demanda.

Es menester indicar adicionalmente, que de realizarse la comunicación de la existencia del proceso por mensaje de datos o a la dirección física de los demandados, se debe especificar claramente cuales documentos fueron puestos a disposición del demandado al momento de recibir la comunicación, de esa forma el despacho puede verificar que la comunicación se realizó acorde a la normatividad procesal vigente.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad, promovida por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** contra los señores **EDINSON VILLA ACOSTA, ERIKA PAOLA NARVAEZ AMADOR Y ROBER PERRY ROBINSON**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 029, hoy 12-ABRIL-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c24fbc49f4d4d52ac84ee4eded521fe2ea70ef10356705a22d4d79d5b27606**

Documento generado en 11/04/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>